



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 030 -2021-GR-APURIMAC/GRDE

Abancay; 10 AGO. 2021

VISTOS:

El Título de Propiedad inscrito en la Partida Registral N° 11019671, a favor de los cónyuges Timoteo Pérez Quispe y Rita Saavedra Quino, la Solicitud de Nulidad de Inscripción de Título de Propiedad solicitado por el administrado Roque Hipólito Saavedra Quino, Memorándum N° 424-2021-GRAP/GRDE de fecha 02/07/2021, Oficio N° 425-2021-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 06/07/2021;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Título de Propiedad inscrito en la Oficina Registral con N° de Partida 11019671, otorgado a favor de: Timoteo Pérez Quispe y Rita Saavedra Quino, de fecha 06/10/2008, se consigna que; **"los esposos Timoteo Pérez Quispe y Rita Saavedra Quino, han adquirido el derecho de propiedad de esta Partida Registral, al haber transcurrido el plazo 30 días hábiles, conforme dispone el Art. 23 del Decreto Legislativo N° 667, se hace constar que la publicación en el Diario Oficial El PERUANO fue realizada en fecha 15/08/2008"**;

Que, mediante escrito de fecha 20/01/2020, el administrado Roque Hipólito Saavedra Quino (hermano de uno de los cónyuges), solicita a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Rural de la Propiedad (FORPRAP), área administrativa que pertenece a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, la Nulidad del Título Otorgado por su representada y otros, amparado en los numerales 1) y 2) del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, respecto de la adjudicación de fecha 02 de Junio del 2008 contenido en el Título de Propiedad Urbana –COFOPRI, otorgado a favor de TIMOTEO PEREZ QUISPE y cónyuge RITA SAAVEDRA QUINO, ubicado en el Distrito de Tapairihua/Provincia Aymaraes/Departamento de Apurímac, que se encuentra ubicado en el Valle Antabamba/Sector de Tapairihua/Lucmayoc, con Código de Predio/Parcela: 8_7008435_073362/ Área Ha. 0.3245-Unidad Catastral: 073362/HH.CC. 8_7008435_3_4-CN843631/CE7006473 inscrito en la Partida N° 11019671 de la Zona Registral N° X Oficina Registral de Abancay e inscrito en el Asiento C00002 de la Partida N° 11019671 de la Zona Registral N° X Oficina Registral de Abancay así como la Cancelación de dicho asiento, oficiándose al citado Registro, bajo los siguiente argumentos: "Que es heredero y propietario del predio denominado LUCMAYOC, conforme es de verse del Testamento otorgado mediante escritura pública que se encuentra inscrito en la partida N° 05005422 del Registro de Testamento de la Zona Registral N° X Sede Cusco- Oficina Registral Cusco-Oficina Registral de Abancay, por el cual el causante mi señor Padre Máximo Saavedra Pérez nos instituyó como herederos universales a Celso Saavedra Pérez, Emperatriz Saavedra Quino, Modesta Saavedra Quino, Rita Saavedra Quino y el suscrito, conforme se desprende del documento y para mi persona se señala: "para mi hijo ROQUE HIPOLITO del callejón para abajo - otro terreno contigua llamado LUCMAYOC" O "SALINAS CHACRA" de medio topo más o menos comprado a Jacinta Chávez Vda de Salinas, dejo a mi hijo ROQUE, todo ello otro llamado también "LUCMAYOOC" O "HOLGADO CHACRA" dejo a mi hijo ROQUE (...)"

Que, en relación a la competencia para resolver el presente caso, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico – Legal de la Propiedad Rural, contemplada en el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecidas en el literal "n" del artículo 51° de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional de Apurímac, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de Saneamiento Físico- Legal de la propiedad rural, a partir del año 2010 en adelante;

Que, asimismo el Consejo Regional de la entidad, mediante Acuerdo Regional N° 016-2011-GR-APURIMAC/CR; incorpora la función prevista en el literal "n" del artículo 51 de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas, tiene facultades de Formalizar la Propiedad Rural Informal; asimismo conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR-APURIMAC/PR, en concordancia con el Artículo 41. Inc c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia, en lo que corresponde al Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

Que, estando delimitado la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad de la nulidad de la Inscripción de Título de Propiedad, otorgado a favor de los esposos Timoteo Pérez Quispe y Rita Saavedra Quino, inscrito en la Partida N° 1101119671 de la Zona Registral N° X Oficina Registral de Abancay e inscrito en el Asiento C00002 de fecha 15/08/2008, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de Nulidad de Inscripción de Título presentado por el administrado Roque Hipólito Saavedra Quino;

Que, el Título de Propiedad materia de cuestionamiento ha sido expedido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), amparado en el Decreto Legislativo N° 667, que estableció un régimen especial de Prescripción Administrativa de Dominio, a predios de carácter rural, en función a un procedimiento de naturaleza administrativa orientada a verificar la existencia de los requisitos necesarios para la configuración de adquisición de la propiedad rural, y luego de ello, disponer la inscripción del derecho del beneficiario (Régimen de Prescripción Adquisitiva Administrativa),consecuentemente dichos actos administrativos se enmarcan dentro de la actividad administrativa del Estado, tal y conforme señala el numeral 1 del Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444: "**Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)**"

Que, la pretensión del administrado Roque Hipólito Saavedra Quino, está dirigida a que se declare la Nulidad de Inscripción de Título de Propiedad, de un bien inmueble otorgado por la entidad administrativa (COFOPRI) a favor de familiares directos (hermana y cuñado), bajo el tenor de ser propietario de dicho bien y otros en merito a una Inscripción Registral de Testamento otorgado por su señor padre Máximo Saavedra Pérez, inscrito en la Oficina Registral del Cusco, Oficina Registral de Abancay, al respecto este Despacho debe tener en consideración lo siguiente: 1) **Por disposición expresa del numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, indica que la "facultad para para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02 años), contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...),** en el presente caso el acto administrativo materia de nulidad tiene una vigencia de más de 12 años;

Que, consecuentemente se debe tener presente que las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir se dirigen hacia fuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados, así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual o colectivo y siempre el acto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



030

administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir, en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala;

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de marzo del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD, presentada por el administrado ROQUE HIPOLITO SAAVEDRA QUINO, contra la Inscripción de Título de Propiedad N° 11019671, de fecha 15/08/2008, emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), a favor de los cónyuges TIMOTEO PEREZ QUISPE y RITA SAAVEDRA QUINO con una superficie de 0.33245 ha y con Unidad Catastral N° 073362 ubicado el sector de Tapairihua, Distrito de Tapairihua, Provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, dejando a salvo el derecho del administrado para que tome las acciones correspondientes según lo considere pertinente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Saneamiento Físico – Legal de la Propiedad Rural, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- La publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JARP/GRDE
MPG/DRAJ
YCT/Abog.

